



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

91577/2000 SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2018.

1. Las sindicaturas Estudio Estévez – Musante y Estudio Dra. Mónica Cecilia Rapp y Asociados interpusieron en 16914/16915 y 16916/16917 sendos recursos de aclaratoria contra la regulación de honorarios de fs. 16913.

2. Cabe aquí recordar que si bien existen en doctrina discusiones acerca de la naturaleza jurídica de la solicitud de aclaratoria, tales discrepancias no se aprecian con respecto a su admisibilidad, aspecto en el cual los autores coinciden limitando la admisión de esta petición únicamente para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros y subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas. Ello siempre y cuando no se altere lo sustancial de la decisión, en razón de que tal modificación excede el ámbito de la aclaratoria (Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, art.166, nro. 10, p. 624/625, ed. 1999; Highton, E.- Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 3, art. 166, nro. 1, p. 509, ed. 2005; Arazi, R., *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, nro. 10, p. 65, ed. 2005; C.S.J.N. 3.9.89 “Cía. Introdutora de Buenos Aires c/ Y.P.F s/ ordinario”, Fallos 312:219).

Ahora bien, en el caso las presentaciones de fs. 16914/16915 y 16916/16917 denotan una mera disconformidad con los términos del aludido decisorio y dejan entrever con claridad que la única finalidad que persiguen los recurrentes no es otra que el aumento de la retribución profesional fijada en su favor.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe puntualizar que el pronunciamiento de fs. 16913 estableció los parámetros para fijar los honorarios correspondientes por las labores desarrolladas en las contestaciones de los memoriales de fs. 16699/16702,

16704/16706 y 16708/16710, expresando que se ponderó la específica tarea



realizada, considerando que esta Sala no pudo efectuar una evaluación integral (relación vencedor/vencido) de las referidas presentaciones, por cuanto las apelaciones fueron desistidas, de modo que los estipendios fueron fijados –entre otros– con base en lo previsto por el artículo 13 de la ley 24.432.

3. En cuanto a lo solicitado en fs. 16914vta., último párrafo, nada cabe proveer en este estadio por cuanto lo allí requerido, en tanto no se relaciona con el *quantum* de la retribución profesional sino con el sistema de cobro, constituye un resorte exclusivo de la jueza de primer grado, sin perjuicio de los recursos que en su momento puedan deducirse.

Por ello, y tal como se adelantara, se rechazan las aclaratorias deducidas en fs. 16914/16915 y 16916/16917.

4. Por otra parte, y a los fines de posibilitar que el presentante de fs. 16909 responda el requerimiento de fs. 16913 pto. 2°, otórgasele un plazo de cinco días y notifíquesele esa decisión, así como la presente, de manera personal o por cédula y bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

5. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

a) Desestimar las aclaratorias interpuestas en fs. 16914/16915 y 16916/16917.

b) Otorgar un plazo de cinco días al presentante de fs. 16909 según lo dispuesto en el punto 4° de este pronunciamiento.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese por vía electrónica.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Fecha de firma: 13/03/2018

Alta en sistema: 14/03/2018

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA

Prosecretario de Cámara



#22044205#199254518#20180313081926274